



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
MAGISTER EN DERECHO PUBLICO

**COMENTARIO FALLO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ROL 3630-  
2017 EN RELACION A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO  
LAVADO DE ACTIVOS.**

ANDRES VELASCO GONZALEZ

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis  
Terrae, para optar al grado de Magister en Derecho Público

Profesor Guía: Alejandro Leiva López

Santiago, Chile

2020

**COMENTARIO FALLO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ROL 3630-  
2017 EN RELACION A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO  
DE LAVADO DE ACTIVOS**

**ANDRÉS VELASCO GONZALEZ**  
**UNIVERSIDAD FINÍS TERRAE**  
**ANDRESVELASCOG@GMAIL.COM**

**Resumen:** El presente artículo tiene por finalidad realizar un acotado análisis del tipo penal lavado de activos comprendido en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 que “Crea La Unidad De Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones En Materia De Lavado Y Blanqueo De Activos” y su eventual consideración como una ley penal en blanco (propia o impropia), a partir de lo cual se analizará su constitucionalidad. Lo anterior nos exigirá remitirnos al principio de legalidad (nullum crimen) y, en concreto, el de tipicidad. Todo aquello, sobre la base que nos entrega el proceso que tuvo lugar, en el Tribunal Constitucional y que desembocó en el fallo 3630-2017.

**Palabras Clave:** Lavado de activos, Principio de Legalidad, Ley Penal En Blanco.

## **INTRODUCCION**

Nuestro país tipificó por primera vez el delito de lavado de activos en el año 1995 a través de la ley 19.366, en su artículo 12. El bien jurídico protegido era la salud pública y el delito base fue el tráfico de drogas. Con la promulgación de la ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero, también se modificaron diversas disposiciones en esta materia como por ejemplo aumentar el caudal de delitos base. Ya no sólo el tráfico de drogas entra en esta categoría, sino que también las conductas terroristas o los delitos funcionarios por nombrar algunos, situación que debe llamar la atención, no sólo para los operadores jurídicos, sino que también de la comunidad toda, por cuanto se avizora que las imputaciones en este sentido, aumenten.

Pero, que tan acertado estuvo el legislador, en relación a la constitucionalidad del tipo penal, consagrado en el artículo 27 de la ley 19.913. Al respecto podemos decir que tenemos un Requerimiento de Inaplicabilidad y posterior fallo del Tribunal Constitucional donde se pone el contrapunto, el Rol 3630 del año 2017, proceso desde donde centraremos el presente análisis, pero en solo uno de sus puntos, el capítulo, a través del cual, se alega una eventual inconstitucionalidad del tipo penal, por considerarlo una ley penal en blanco.

A continuación, el autor tratará de entregar luces acerca del tema, para lo cual hará un análisis del fallo dictado por el Tribunal Constitucional y de los argumentos esgrimidos en el requerimiento. Pero no solo se limitará a aquellos antecedentes fundamentales para arribar a una conclusión, sino que también se valdrá de opiniones y estudios doctrinarios y jurisprudenciales que sean atinentes al tema investigado.



## ANTECEDENTES

Con fecha 29 de junio de 2017, se deduce un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el que ingresa al Tribunal Constitucional.<sup>1</sup> El objeto del recurrente es que dicho recurso, surta efecto en un proceso penal que se sustancia en el Juzgado de Garantía de la ciudad de Viña del Mar. El actor expuso, en aquella oportunidad encontrarse formalizado, en forma posterior re formalizado, y sujeto a medidas cautelares por los delitos de, estafas reiteradas, irrupción en giro bancario, asociación ilícita y **lavado de activos**, en una investigación llevada por el Ministerio Público en la que se investiga, también, a otros imputados.

De acuerdo a la imputación Fiscal, el recurrente habría participado en la conformación de un esquema fraudulento, con el objeto de captar dineros de inversionistas, simulando falsas ganancias para sus víctimas, cuestión que le reportaba importantes ganancias y aportes en dinero, de parte de las mismas, los que habrían sido apropiados de forma ilegítima, bajo la falsa apariencia de un negocio lícito.

El conflicto constitucional, en su primer capítulo, sometido a conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional versa en relación a la norma contenida en el artículo 27 letra a) de la Ley número 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones En Materia De Lavado De Activos. A juicio del requirente dicha norma constituiría una **Ley Penal en Blanco Abierta e infringe el Principio de Taxatividad** en materia penal y por tanto sería contraria al artículo **19 número 3, inciso final**, de la Constitución Política de la República, fundando su postura en el evento que la fórmula indicada en el tipo penal por el legislador (de cualquier forma), no describe la conducta que se quiere sancionar, no es clara, sino vaga y dotada de una generalidad y amplitud que radica en el Juez la necesidad de crear y concretar la conducta, y en definitiva, discrecionalmente el delito, pues tal y como se advierte de su lectura, no existe ni aún, remisión alguna a una norma del mismo rango legal o inferior que determine la imprecisión

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Rol N° 3630-2017, junio de 2017.

que significa tipificar un hecho con tamaña holgura. Así las cosas, alude será el Juez quien instituirá el tipo y el núcleo central de la conducta punible.

### **DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

El lavado de activos busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente. Implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales disfrazar el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente.<sup>2</sup>

El lavado de activos necesita de lo que se denomina un delito base, que es aquel cuyo producto se intenta disimular u ocultar. Preferentemente se asocia al lavado de activos al delito base de tráfico de drogas, pero también hay otros delitos precedentes, tales como la trata de personas, el cohecho, el tráfico de armas, el terrorismo, la malversación de caudales públicos, entre otros.

Con respecto al bien jurídico, no existe consenso en la doctrina sobre cual es el bien jurídico que se protege con esta figura, La cuestión no es solo de sistema, sino que de su concreción dependerá la interpretación que deba hacerse de las conductas con apariencia de punibles, es decir, si afecta al patrimonio, a la salud pública, o bien si hemos de considerar que confluyen en el blanqueo la tutela de dos o mas bienes jurídicos.<sup>3</sup>

Así las cosas, son diversas las posturas en relación al bien jurídico protegido. No siendo fundamental el tema para este trabajo no me referiré a ellas.

La Ley 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones En Materia De Lavado De Activos,<sup>4</sup> preceptúa en su artículo 27, “Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales: letra a) “El que de cualquier forma oculte o disimule el

---

<sup>2</sup> <http://www.uaf.cl/estrategia/> [visitado el 14/10/2019]

<sup>3</sup> MEDINA y CAUTI (2018), p. 29

<sup>4</sup> Ley N° 19.913, 2003

origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de algunos de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad: en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos, en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30 del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario, en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del título V y 10 del título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal, en los artículos 141, 142, 366 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1°, 8° y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

### **CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 19.913 QUE CREA LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS.**

Tal como se describió en el resumen y apartado de antecedentes del presente trabajo, a continuación, se abordará la constitucionalidad del tipo penal ya individualizado desde el punto de vista de si, eventualmente se trata de una ley penal en blanco o no, a partir de la discusión jurídica ocurrida ante el Tribunal Constitucional, fallo 3630-2017. Aunque nunca fue el objeto primordial que se trazó para la consecución perseguida, consideramos que era esencial, para una acabada comprensión de lo estudiado, conocer los antecedentes de dicho proceso y a su vez hacer un somero análisis de tipicidad del artículo 27 de la Ley 19.913, tal como precedentemente se hizo.

Es de suma importancia conocer los alcances y definiciones de los conceptos fundamentales que nos entregaran las respuestas necesarias para acuñar las conclusiones

finales. Dado que, revisada la historia de la Ley 19.913, esta no arroja ningún tipo de antecedente ni dato relacionado con la constitucionalidad estudiada, sino abarca la de otros temas, tales como el secreto bancario o la obligación de informar, entre otros, entramos de inmediato en el estudio de dichos conceptos.

### **Principio De Legalidad**

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en la mayor parte de las sociedades occidentales, la única fuente inmediata y directa del Derecho Penal es la ley que, acordada por los representantes de la soberanía popular de conformidad con el ordenamiento Constitucional, califica un hecho como delito mediante la imposición de una pena como consecuencia jurídica de su realización.<sup>5</sup>

Es decir, la única fuente del Derecho Penal es una ley propiamente tal, en el entendido del artículo 1º del Código Civil, aquella formada con apego a las normas constitucionales.

El artículo 19 N° 3, incisos 7º y 8º de la Constitución Política De La República se traduce en el cumplimiento del Principio de Reserva o Legalidad: No hay delito ni pena sin una ley previa, escrita, y estricta (principio conocido por la frase latina *nullum crimen nulla poena sine lege*). Consiste en evitar que existan leyes que establezcan penas, sin indicar que conducta es la sancionada, sin que la indiquen de modo expreso o – aun cuando la indiquen- que sean dictadas después de cometerse la conducta a la que tipifican.<sup>6</sup>

Como se indica dicho mandato constitucional, obliga a la ley positiva a cumplir con una triple exigencia que se manifiesta a través de las expresiones ley previa, ley escrita y ley estricta, las que definimos a continuación.

### **Ley Previa**

Un determinado comportamiento para ser delictivo debe estar descrito como tal por una ley promulgada con anterioridad a la fecha de comisión del hecho. En materia penal, de consiguiente rige el principio de irretroactividad de la ley, no puede operar hacia atrás salvo

---

<sup>5</sup> MATUS Y RAMIREZ (2015), p. 176

<sup>6</sup> VIVANCO (2006), pp. 354-355



de manera excepcional.<sup>7</sup> Y dicha excepción esta dada por la promulgación de una ley mas favorable para el imputado, ya sea que lo exima de toda pena o se le aplique una menos rigurosa.

### **Ley Escrita**

Como lo indicamos anteriormente, significa que solo puede ser fuente del Derecho Penal una ley propiamente tal, esto es, aquella que se ha formado en conformidad a las normas constitucionales sobre la materia.<sup>8</sup>

### **Ley Estricta**

Es insuficiente para que se cumpla con el principio de legalidad que un acto sea calificado por una ley como delito; es necesario, además, que se describa la conducta prohibida y se determine la pena a imponer.<sup>9</sup>

El principio expresa una prohibición de analogía, estrechamente vinculada, con el aspecto anterior, pues si se prohíbe al juez recurrir a cualquier de normas que no estén contenidas en una ley formal, con mayor razón a de vedársele la creación de ellas mediante un razonamiento analógico.<sup>10</sup>

A su vez, “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.<sup>11</sup> Es decir, es un límite a la potestad sancionatoria del legislador que ella se ejerza respecto de conductas (acciones u omisiones) y que, al hacerlo, lo haga describiéndolas expresamente, según pide nuestra Constitución. Estos son los principios de la conducta y tipicidad que legitiman positivamente el establecimiento de penas para ciertos hechos.<sup>12</sup>

En términos generales entonces, el principio de legalidad, que es una de las grandes bases del Derecho Penal, se fundamenta al analizar los elementos constitutivos del delito, siendo

---

<sup>7</sup> GARRIDO (2005), P. 31

<sup>8</sup> CURY (2005), P. 167

<sup>9</sup> GARRIDO (2005), P. 32

<sup>10</sup> CURY (2005), P. 168

<sup>11</sup> Constitución Política De La República, de 1980

<sup>12</sup> MATUS Y RAMIREZ (2015), P. 189

uno de ellos la antijuricidad, es decir, la voluntad de obrar en contra del orden jurídico. Por ello, es menester que se conozca que es lo que, el orden jurídico prohíbe o manda y en forma previa a la decisión de actuar o no. Por lo tanto, se debe contar con una conducta preestablecida constitutiva de delito para tener conciencia de la infracción.<sup>13</sup>

### **El Principio De Tipicidad**

Este principio es una derivación del principio general de la certeza (lex certa), y en su virtud, la ley respectiva (nunca el reglamento, según lo dicho: principio de legalidad) debe contener ella misma una descripción precisa de la conducta específica que podrá ser sancionada. No cabe, por lo tanto, fórmulas genéricas, abiertas o indeterminadas de infracción, llamadas también “leyes penales en blanco”<sup>14</sup>, de cuyo concepto nos ocuparemos en breve.

La exigencia de que la ley precise la conducta se denomina mandato de determinación o de taxatividad, que se vincula con el tipo penal, toda vez que al legislador le corresponde, tipificar el delito, o sea describir los elementos subjetivos y objetivos que conforman la conducta conminada con sanción penal; el principio de tipicidad es un aspecto del mandato de determinación.<sup>15</sup> Es decir, que esa ley, sea expresa o sea explícita en su texto e inequívoca en cuanto fluye de él para la definición de la conducta punible, lo que se llama el tipo o la descripción objetiva de la conducta que la ley estima reprochable, y por lo mismo, la hace punible.<sup>16</sup> En lo medular, para que se cumpla con el objetivo explicado, la ley debe proporcionar los antecedentes necesarios sobre lo que es mandado o prohibido,

---

<sup>13</sup> VIVANCO (2006), P. 355

<sup>14</sup> VERGARA (2004), P. 142

<sup>15</sup> GARRIDO (2005), P. 33

<sup>16</sup> CEA (2012), P. 185

pues sólo de este modo el súbdito estará enterado de lo que puede hacer o abstenerse de hacer.<sup>17</sup>

### **La Problemática Constitucional De Las Leyes Penales En Blanco**

El Principio de Tipicidad prohíbe la existencia de las llamadas leyes penales en blanco.<sup>18</sup> Una de las definiciones mas completas de este tipo de leyes es la que indica que: Las leyes que contienen tipos penales en blanco se caracterizan porque indican la sanción, pero no describen completa y detalladamente a su supuesto de hecho, las conductas prohibidas (u ordenadas, en los delitos de omisión), remitiéndose para su complemento a otra norma jurídica, a otras leyes penales, a leyes de otros sectores del ordenamiento jurídico o a disposiciones de rango inferior de la ley (generalmente de carácter reglamentario), la cual pasa a formar parte del tipo penal.<sup>19</sup>

Pero también, acerca de este concepto se han explyado otros autores, diciéndonos por ejemplo que la Ley Penal en Blanco es aquella que determina la sanción y la acción u omisión a la que bajo determinados presupuestos se impondrá, pero abandona la precisión de estos últimos a una norma distinta.<sup>20</sup> A su respecto también se indica que, un caso especial de indeterminación relativa de la ley penal es el de las llamadas Leyes Penales en Blanco, que remiten directa o indirectamente a un reglamento u otra norma de jerarquía inferior la precisión de la conducta punible, sea en atención a su objeto, las circunstancias de la misma o ciertas características especiales del autor, e incluso, a veces, la de la propia pena.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> VIVANCO (2006), P. 356

<sup>18</sup> VIVANCO (2006), P. 357

<sup>19</sup> BALDOMINO (2009), P. 126

<sup>20</sup> CURY (2005), P. 174

<sup>21</sup> MATUS Y RAMIREZ (2015), P. 200

Por último, la doctrina extranjera también ha abordado el problema. En efecto, la teoría y jurisprudencia española utilizan el concepto de Ley Penal en Blanco, entendiéndose por tal los casos en los que la prohibición o el mandato de acción se encuentra en disposiciones distintas de la ley que contiene la amenaza penal.<sup>22</sup>

### **Clasificación De la Leyes Penales En Blanco**

Frecuentemente en la doctrina se logra distinguir, entre las leyes penales en blanco propias de las impropias.

Las leyes penales en blanco propias son aquellas disposiciones que contienen la sanción, pero cuyo precepto o hipótesis debe ser determinado o complementado por un texto normativo diverso emanado de una autoridad administrativa.<sup>23</sup> También se ha denominado a las mismas, como aquellas en que la norma a la que hace referencia es de rango inferior a la ley.<sup>24</sup>

Asimismo, las leyes penales en blanco impropias, son a aquellas que están complementadas por una ley distinta, pero de igual o superior jerarquía. De acuerdo con este criterio, las únicas que presentan auténticos problemas son las leyes en blanco “propias.” Las otras, por el contrario, son una simple aplicación de técnicas legislativas sin gran trascendencia práctica.<sup>25</sup> Puesto que en tales casos tanto la conducta como sus circunstancias, así como la pena prevista para el delito, se encuentran comprendidas en normas que revisten el carácter de ley en sentido estricto, no hay, en principio, problemas relativos al Principio de Legalidad.<sup>26</sup> Aunque, existen autores que manifiestan su preocupación por los riesgos y complicaciones que de dichas normas se pueda derivar en el caso que la disposición complementaria se encuentre en una norma no penal. En efecto, a esas leyes no se exige una determinación rigurosa del hecho que sancionan como la que se esperan de las punitivas.<sup>27</sup>

---

<sup>22</sup> MELO (2010), P. 64

<sup>23</sup> RODRIGUEZ (2010), P. 234

<sup>24</sup> VIVANCO (2006), P. 357

<sup>25</sup> CURY (2005), PP. 175-176

<sup>26</sup> MATUS Y RAMIREZ (2015), P. 202

<sup>27</sup> CURY (2005), P. 176

Pero, además de las leyes penales en blanco propias e impropias, en parte de la doctrina, minoritaria según lo que se ha podido investigar, se mencionan las **Leyes Penales en Blanco Abiertas**. Se reserva esta denominación para designar aquellas disposiciones incompletas en que la labor de complemento es entregada al propio tribunal encargado de aplicarlas.<sup>28</sup> Desde este prisma podemos concluir que el complemento a que se refiere podría aludir tanto a la sanción como a la conducta, cuestión que también permite concluir que se encontrarían fuera del amparo de la Constitución Política De La República, al complementarse no en una norma determinada, sino en la decisión judicial, lo que vulneraría las exigencias del Principio de Taxatividad.<sup>29</sup>

Cuando se redactó este inciso originalmente, (el 8º del 19 N° 3 de la Constitución Política de la República), exigía que la conducta se encontrara **completa y expresamente** descrita en la ley. Sin embargo, la junta de gobierno suprimió la palabra “completamente”. Se cree que ello ocurrió, porque ella estimó que era suficiente que la ley tipificara, en lo esencial, la conducta delictual, no siendo que se bastase en todo aspecto así misma, lo que ha dado lugar a la utilización de los llamados tipos penales abiertos.<sup>30</sup>

Dado lo expuesto, queda muy patente y clara la intención de la Comisión de Estudios de la Constitución de 1980, en orden a que las Leyes Penales en Blanco no existieran en el texto constitucional. Sin embargo, el texto definitivo, al suprimir el vocablo completamente, acepta el hecho que las leyes preceptivas pueden ser complementadas o completadas por otra ley diferente.

Ahora bien, al analizar la argumentación dada por el recurrente en el fallo 3630-2017 que actualmente comentamos, como ya lo expusimos previamente en el apartado de antecedentes, el actor funda su postura en el argumento que, la fórmula indicada en el tipo penal por el legislador (**de cualquier forma**), no describe la conducta que se quiere sancionar, no es clara, sino vaga y dotada de una generalidad y amplitud que radica **en el Juez** la necesidad de crear y concretar la conducta, y en definitiva, discrecionalmente el delito, pues tal y como se advierte de su lectura, no existe ni aún, remisión alguna a una norma del mismo rango legal o inferior que determine la imprecisión que significa tipificar

---

<sup>28</sup> RODRIGUEZ (2010), P. 234

<sup>29</sup> RIVERA (2017), P. 27

<sup>30</sup> VIVANCO (2006), P. 356

un hecho con tamaña holgura. Así las cosas, alude será **el Juez** quien instituirá el tipo y el núcleo central de la conducta punible, por lo tanto, según el actor se trataría de una Ley Penal En Blanco Abierta. Señala que dicha complementación ocurrirá no sólo cuando no existe supuesto de hecho o sanción indeterminados o insuficientemente determinados, sino que también cuando nos encontramos, con una conducta caracterizada por haber sido descrita de modo muy genérico o, cuando un tipo penal ha sido redactado en términos demasiado amplios, de modo que su concreción debe ser realizada por el Juez.

Al comparar lo argüido por el recurrente, con el estudio que hemos realizado del concepto amplio de Ley Penal en Blanco, en una primera lectura no encontramos razón a sus dichos, pero sabemos que por ahora debemos tomar palco y tomar posición en nuestras conclusiones. Para hacerlo es fundamental tomar conocimiento de lo que ha dicho la doctrina y jurisprudencia acerca del problema constitucional de las Leyes Penales en Blanco y la eventual indeterminación o suficiente determinación.

### **Delimitación Del Problema**

El principio de Legalidad como garantía asegura que la ley se exprese, esto es, que describa la conducta punible.<sup>31</sup> A su vez el Principio de Tipicidad, requiere de algo mas, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de Seguridad Jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa la de una ley cierta.<sup>32</sup> Pero no es menos cierto, que cada vez, en mayor medida el legislador recurre como técnica legislativa a la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico de las leyes penales en blanco.

Pero cual es el fundamento del legislador para una mayor producción de dichas leyes. Al respecto podemos decir que ese diagnóstico esta a firme en la doctrina y se relaciona con la celeridad y cantidad de leyes que absorbe una sociedad que cambia en forma muy dinámica y aceleradamente como la actual. Así, pues, es necesario acudir a una ley penal en blanco, en primer lugar, cuando el legislador advierte que la materia sobre la cual versan las prohibiciones y mandatos puede experimentar cambios sucesivos, acelerados e

---

<sup>31</sup> MATUS Y RAMIREZ (2015), P. 196

<sup>32</sup> CORDERO (2014), PP. 415-416

imprevisibles, a causa de que se encuentra referida a relaciones complejas y muy sensibles a las variaciones de situaciones diversas e interdependientes.<sup>33</sup> El paradigma de la ley minuciosa necesariamente entrará en decadencia, una sociedad en permanente cambio requiere de otras forma de legislar que faciliten la convivencia social: las leyes han de sentar principios rectores, esquemas generales, y serán otros órganos públicos, debidamente controlados, quienes se preocuparán de complementarlos con preceptos mas detallados que sean susceptibles de una constante adaptación a las modalidades de cada momento histórico. La ley en blanco es un reflejo de esta necesidad.<sup>34</sup>

Habiendo quedado establecido que la descripción de la conducta no puede tener un nivel absoluto de determinación, de tal suerte que solo cabe hablar de “una exigencia de precisión relativa de la ley penal”, el problema que se hace necesario abordar es determinar los márgenes de relatividad admisibles,<sup>35</sup> o mejor dicho cuales circunstancias pueden actuar como presupuestos de validez constitucional de las leyes penales en blanco.

De acuerdo a lo dicho, tal como fue, ya mencionado en este análisis, en Chile, la discusión sobre su constitucionalidad ha sido en buena manera aclarada desde la aprobación de la Constitución Política de 1980, en que expresamente se indicó que la ley debe señalar la descripción de la conducta, pero no se exigió que esta determinación fuera completa permitiendo la exigencia y validez de las leyes penales en blanco, así lo sostienen la doctrina y jurisprudencia mayoritarias.<sup>36</sup> En efecto, siendo así, el inciso 8° del N° 3 (del artículo 19 de la Constitución), significa que la ley debe, por lo menos, contemplar la descripción del núcleo o concepto esencial e insuprimible de la conducta penal que sanciona, sin entrar en su pormenorización, pero tampoco dejándolo tan vago que el interprete no sepa a que se aplica o no se aplica.<sup>37</sup> Es decir, estamos ante lo que se denomina como “acción” en la estructura del tipo penal. La acción, desde el punto de vista objetivo, es el movimiento corporal en el que se manifiesta la voluntad final de realización.

---

<sup>33</sup> CURY (2005), P. 175

<sup>34</sup> GARRIDO (2005), P. 92

<sup>35</sup> MATUS Y RAMIREZ (2015), P. 198

<sup>36</sup> BALDOMINO (2009). P. 130

<sup>37</sup> CEA (2012), P. 186

Gramaticalmente, la acción es aludida mediante un “verbo rector” que ocupa el núcleo de la descripción.<sup>38</sup> Así, el verbo rector del delito de Lavado de Activos sería ocultar y disimular. Concluimos entonces que dentro de la descripción del tipo un elemento que no puede faltar es el denominado verbo rector, pues es este el que denota el núcleo esencial de la conducta que la ley penal pretende sancionar, así lo ha planteado la doctrina, sosteniéndose que no siquiera en los tipos técnicamente defectuosos que aquellos en que la ley no menciona expresamente un verbo, podría faltar.<sup>39</sup> La doctrina al analizar el artículo 19 N° 3, inciso final de la Constitución, en relación con las leyes penales en blanco, señala que lo exigido por dicho texto, es la descripción del núcleo básico, permitiendo delegar en otras instancias legiferantes las precisiones sobre las condiciones en que estas conductas serán sancionadas.<sup>40</sup>

Para el Tribunal Constitucional, mientras “mas precisa, pormenorizada sea la descripción directa e inmediata contenida en la norma” mejor cumple la ley penal con la garantía de la tipicidad, pero la ley “también puede consignar términos que, a través de la función hermenéutica del juez, permitan igualmente obtener la representación cabal de la conducta”<sup>41</sup>.

## **JURISPRUDENCIA**

Finalmente corresponde analizar si lo que ha fallado la jurisprudencia, es conteste con lo señalado por la doctrina para lo cual veremos casos en este sentido expuestos ante el Tribunal Constitucional y de esta manera tratar de llegar a un a conclusión.

---

<sup>38</sup> CURY (2005), P. 289

<sup>39</sup> RIVERA (2017), P. 29

<sup>40</sup> MISSESONI (1994), P. 226

<sup>41</sup> MATUS Y RAMIREZ (2015), P. 199



## **Caso Piratería Rol 549-2006**

Con fecha 19 de julio de 2006, el Juez Presidente de la segunda sala del Tribunal oral en lo Penal de Concepción requiere un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la aplicabilidad del artículo 434 del Código Penal, a la luz del principio de tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que incide en la causa Rit 130-2006, sobre piratería. Con igual fecha se interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la misma disposición y en relación a la misma causa por parte de los imputados en la causa penal ya referida.

Básicamente, la acusación formulada en el proceso señalaba que los imputados cometieron actos de piratería abordando buques pesqueros en alta mar que navegaban con abundante pescado al terminar sus faenas de pesca, para lo cual usaban botes o embarcaciones menores, acondicionados especialmente para facilitar la comisión de los delitos. Una vez estando en la cubierta de los pesqueros sustraían la pesca para lo cual rompían sellos y otras protecciones y luego la cargaban en cajas y las traspasaban a los botes en que se movilizaban, para final e inmediatamente después del robo vender el producto del ilícito en forma clandestina.

En el requerimiento se señala que son incompatibles con la Constitución todas las disposiciones penales, que no señalan expresamente en que consiste la conducta incriminada, y que en el estado de derecho constituye un límite al ius puniendi la taxatividad o tipicidad penal. Que la misma está consagrada con rango de garantía constitucional en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, al indicar que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

La norma impugnada señala, el artículo 434 del Código Penal. “Los que cometieren actos de piratería serán castigados con la pena de presidio mayor en grado mínimo a presidio perpetuo.”

Al respeto indican los requirentes, que esta norma es incompatible con el citado artículo 19 N° 3, ya que su tenor es vago, genérico, impreciso, ambiguo, sin contener la descripción de la conducta concreta. Además, señalan que el tenor del artículo 434 no describe expresamente ninguna conducta, puesto que el concepto “actos de piratería” no lo hace; no hay una clara definición de la conducta incriminada como delito, ni fijación de los

elementos que sirvan para deslindarla de otro tipo de actos, punibles o no. Así, se preguntan los requirentes, ¿qué son actos de piratería.?

Que en lo medular del fallo del Tribunal Constitucional se señala que, se entiende por actos de piratería entre otros, el robo cometido en el mar atacando o amenazando con nave armada. Que el precepto referido no deriva la descripción de la conducta incriminada a otra norma de similar o inferior rango, sino que la contiene en su propio texto. Se indica que la función de garantía ciudadana del principio de tipicidad, se cumple a plenitud mientras mas precisa y pormenorizada sea la descripción directa e inmediata contenida en la norma. Empero, esta también puede consignar términos que, a través de la función hermenéutica del juez, permitan igualmente obtener la representación cabal de la conducta. El magistrado siempre debe desentrañar el sentido de la norma, recurriendo a operaciones intelectuales que ordinariamente conducen a la utilización de mas de un elemento de interpretación.

Se señala que, la descripción típica del acto de piratería puede ser aprehendida mediante los métodos de interpretación que corresponde al juez de la causa utilizar. A su vez, el termino piratería es de comprensión común y tiene pleno arraigo en la cultura jurídica universal. Aún mas, las características de los comportamientos incriminados y de los sujetos imputados denota que estos no pueden sino conocer cabalmente los supuestos de hecho que, por abstracción, contiene el tipo del delito que sanciona los actos de piratería.

Concluye el fallo rechazando las acciones interpuestas por cuanto en mérito de las consideraciones precedentes la eventual aplicación del artículo 434 del Código Penal en la gestión judicial pertinente, no resulta contraria a la Constitución.

### **Caso Ley Que Sanciona El Trafico Ilícito de Drogas Rol 24-1985**

La junta de gobierno, formula requerimiento con el objeto se resuelva la cuestión de constitucionalidad surgida a raíz del proyecto de ley que modifica la ley 17.934 que sanciona el trafico ilícito de drogas y remite a un reglamento la indicación de aquellas drogas que causaren graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. Se expresa que “en debate abierto en la Comisión Conjunta se propuso eliminar la remisión al reglamento con el objeto de evitar que pudiera entenderse, eventualmente que se dictaba

una ley penal en blanco que infringiría el artículo 19 N° 3 inciso final, de la Constitución Política, al no contener la descripción expresa de la conducta que se sanciona como delito.

En síntesis, el Tribunal Constitucional señala en su fallo, que la cuestión de constitucionalidad, sometida a dicho tribunal versa, en resolver acerca de si el hecho que el artículo 25° del proyecto en cuestión que en definitiva remite a un reglamento el hecho de señalar las drogas a que se refiere el artículo 1° del mismo, donde a su vez se contempla la conducta descrita, los verbos rectores y la pena a aplicar, cumple con lo establecido en el artículo 19 N° 3, inciso final de la Constitución Política de la República, que prescribe “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

Indica que, analizados los preceptos del proyecto que se acompaña, a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que ellos cumplen con las exigencias establecidas en el inciso final del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, por cuanto el núcleo esencial de la conducta que se sanciona está expresa y perfectamente definido en el proyectado artículo 1°. La circunstancia que en el artículo 25 del proyecto se deje entregado al reglamento la misión de pormenorizar las sustancias o drogas a que se refiere la norma rectora en nada se contrapone con la preceptiva constitucional, ya que no podrá incluirse en el citado reglamento, lícitamente, ninguna sustancia o droga que no quede comprendida dentro de aquellas que genéricamente se indican en ambos incisos del artículo 1° del proyecto de ley. Estas normas, pues, respetan plenamente la garantía constitucional que consagra el tantas veces citado inciso final del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ya que será la ley la que contemple la descripción expresa de la conducta que se sanciona y será también esa ley la que “alerte” a los súbditos sobre el hecho de que pueden ser sancionados por la acción u omisión de elaborar, fabricar, transformar, preparar o extraer, sin contar con la competente autorización, alguna de las sustancias que específicamente señale el reglamento dentro del genero determinado en la ley .

Finalmente se resuelve que el proyecto de los preceptos legales 1° y 25°, cumplen con describir expresamente la conducta que se sanciona en ellos como lo exige el artículo 19 N° 3, inciso final de la Constitución Política de la República y que, en consecuencia, son constitucionales.

## **Caso Materia Del Presente Trabajo Rol 3630-2017**

Finalmente, creemos importante para un acabado análisis y comprensión, incluir dentro de la jurisprudencia, el caso que deriva en el presente análisis, describiendo solamente su parte resolutive por cuanto el conflicto constitucional ya fue expuesto en el apartado de antecedentes, de todas maneras, recordaremos que el Tribunal Constitucional resuelve sobre la eventual infracción de la letra a) del artículo 27 de la Ley N° 19.913, al inciso final del numeral 3° del artículo 19 constitucional.

Así las cosas, el tribunal parte su análisis indicando que, “la doctrina ha entendido que las leyes penales en blanco abiertas son aquellas disposiciones incompletas en que la labor de complemento es entregada al propio tribunal encargado de aplicarlas”. Continúa, indicando que, la Constitución establece expresamente que “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”, es lo que se conoce como el Principio de Tipicidad, que impone al legislador el deber de ser claro en el lenguaje y la limitación de utilizar conceptos indeterminados o que no tengan contenidos específicos que puedan llevar al juez a actuar o interpretar la ley de manera impropia, o conforme a su propio saber o entender. Manifiestan que, el núcleo fundamental de la conducta punible está constituido por los verbos rectores ocultar y disimular, bienes específicos, en que el sujeto activo actúa con dolo reforzado, esto es, a sabiendas de que está en cosa indebida, que, el análisis pormenorizado de cada uno de los elementos contenidos en el tipo penal de la letra a) del artículo 27 de la Ley N° 19.913, da cuenta de una descripción entendible perfectamente por el profano, cumpliendo las exigencias constitucionales de contener expresamente la acción descrita en ella, utilizando palabras claras y debidamente pormenorizadas que hacen posible comprender cabalmente el hecho punible por la norma que se censura por el requerimiento de autos. Que, el inciso noveno del numeral 3° del artículo 19 constitucional contiene el Principio de Tipicidad, con lo cual hace efectivo que la ley penal sea no solo previa, sino que también cierta, situación jurídica que se da en la disposición legal objetada, cumpliéndose con la doble exigencia en cuanto contiene la conducta y la consecuencia para el caso que satisfaga aquella objetiva y subjetivamente. Por consiguiente, el juicio de reproche que el juez penal haga, al sujeto imputado de alguna de las acciones contempladas en la letra a) del artículo 27 de la Ley N°

19.913, no estará entregado a su criterio discrecional, como lo sería si existiere una ley penal en blanco, sino que estará centrado en la convicción que adquiera, conforme a la prueba rendida, ya sea para absolverlo ya sea para condenarlo. Finalmente, se rechaza el requerimiento deducido.

## **CONCLUSIONES**

La constitucionalidad del artículo 27 de la Ley 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones En Materia De Lavado De Activos, en su letra a), no admite demasiada discusión. A través este trabajo hemos podido comprobar que la doctrina y la jurisprudencia están contestes en aquello. Ambas han ido tomando nota en el transcurso del tiempo, de lo escrito por autores, tratadistas y académicos y de los fallos reiterados o en un solo sentido con respecto al tema de las Leyes Penales en Blanco. El tema es claro, se ha definido que, en la discusión de la Comisión Constitucional la intención era que no existieran dichas leyes en nuestra legislación, para aquello la descripción de la conducta debía ser “completa”, sin embargo, no fue así y el inciso final del numeral 3° del artículo 19 Constitucional lleva el concepto “expresa”. Este pequeño gran detalle abrió la puerta para que se considerara que la ley debe, por lo menos, contemplar la descripción del núcleo o concepto esencial de la conducta penal que sanciona, sin entrar en su pormenorización, pero tampoco dejándolo tan vago que el interprete o juez no sepa a que se aplica o no se aplica, al respecto lo que nos debe alertar si este elemento esta contenido en la ley o no es la existencia en la misma de los llamados verbos rectores que materializan la acción en la estructura del delito. De esta manera, si se dan estos requisitos, la conducta, tal como lo ha dicho en forma reiterada el Tribunal Constitucional estaría descrita en forma expresa y por tanto constitucional. Todos estos elementos se dan, efectivamente en la letra a del artículo 27 de la Ley N° 19.913, siendo sus verbos rectores ocultar y disimular, conceptos de fácil comprensión por cualquier persona, por tanto, dicha norma se ajusta al Principio de Tipicidad contenido en el artículo 19, inciso final de la Constitución Política y no se trata de una ley penal en blanco abierta.

Por otro lado, la aplicación de nuestra Carta Fundamental, en los conflictos de relevancia jurídica, va en constante aumento en los tiempos presentes, la misma se ha convertido en una norma clave a citar y tomar en cuenta por el abogado, para sus alegaciones y un elemento a ponderar por el juez para resolver. Asimismo, existe un Tribunal especializado que vela por el respeto a la misma y donde cada vez en mayor número, concurren los operadores jurídicos a litigar. De ahí la importancia del presente trabajo que pretende ser un aporte en este sentido. Es relevante destacar que los resultados obtenidos en este trabajo otorgan mas y mejores herramientas a los operadores jurídicos en la creación de las diferentes teorías del caso.

Finalmente, a la luz de esta investigación no se arrojó abundancia de antecedentes con respecto al fallo específico analizado. Creemos oportuno trabajar en el futuro en el tema de las Leyes Penales en Blanco con un caudal mayor de fallos y jurisprudencia.

### **BIBLIOGRAFIA CITADA**

Tribunal Constitucional, Rol N° 3630, de 29 de junio de 2017

UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO, Estrategia Nacional ALA/CFT Disponible en <http://www.uaf.cl/estrategia/> [visitado el 14/10/2019].

MEDINA, Arnel y CAUTI, Felisberto (2018): “El delito de lavado de activos. Fundamentos, concepto y bien jurídico protegido” en: Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico. Disponible en:

[https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=medina+y+cauti&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=medina+y+cauti&btnG=)

[visitado el 15/10/2019]

Ley N° 19.913 “Crea La Unidad De Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones En Materia De Lavado Y Blanqueo De Activos”, año 2003.

MATUS, Jean Pierre y RAMIREZ, María Cecilia (2015): Lecciones de Derecho Penal Chileno. Fundamentos y Límites Constitucionales del Derecho Penal Positivo (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile), Tercera Edición.

VIVANCO MARTINEZ, Ángela (2006): Curso de Derecho Constitucional. Aspectos Dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980 (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile) tomo II.

GARRIDO MONTT, Mario (2005): Derecho Penal. Parte General, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) tomo I, segunda edición actualizada.

CURY URZUA, Enrique (2005): Derecho Penal. Parte General (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

Constitución Política de la República de Chile (1980), Artículo 19 N° 3, inciso final.

VERGARA BLANCO, Alejandro (2004): “Esquema de los Principios del Derecho Administrativo Sancionador” en: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sede Coquimbo (Año II, N° 2), pp.137-147.

CEA EGAÑA, José Luis (2012): Derecho Constitucional Chileno (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile), segunda edición actualizada, tomo II.

BALDOMINO, Raul (2009): “Irretroactividad de las Modificaciones a la Norma Complementaria de una Ley Penal en Blanco” en: Política Criminal (Vol 4, N° 7) Disponible en: [http://politicacriminal.cl/Vol\\_04/n\\_07/Vol4N7A4.pdf](http://politicacriminal.cl/Vol_04/n_07/Vol4N7A4.pdf) [visitado el 20/10/2019].

MELO VERDUGO, Walter (2010): Los Delitos Societarios. (Santiago, Editorial Punto Lex Thomson Reuters).

RODRIGUEZ, Luis (2010): “Constitucionalidad de las Leyes Penales en Blanco” en: Universidad Católica de Valparaíso Disponible en: [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=constitucionalidad+de+las+leyes+penales+en+blanco&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=constitucionalidad+de+las+leyes+penales+en+blanco&btnG=) [visitado el 21/10/2019].

RIVERA, Rodrigo (2017): “Delito de Incumplimiento de Deberes Militares y el Principio de Taxatividad de Los Tipos Penales” en: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Disponible: [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=delito+de+incumplimiento+de+deberes+militares&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=delito+de+incumplimiento+de+deberes+militares&btnG=) [visitado el 25/10/2019].

CORDERO, Eduardo, (2014): “Los Principios que Rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (año 2014, primer semestre), pp. 399- 439.

MISSERONI, Adelio (1994): “El Principio de Tipicidad en la Constitución de 1980”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (año 1993, 1994), pp. 207- 230.

### **JURISPRUDENCIA CITADA**

Presentado por Juez Presidente segunda sala Tribunal Oral de Concepción (2006): Tribunal Constitucional, 24 de julio de 2006 (Pronunciamiento y Recurso de Inaplicabilidad), Rol N° 549, disponible en pagina web Tribunal Constitucional. <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>

Requerimiento presentado por la Junta de Gobierno (1984): Tribunal Constitucional, 19 de noviembre de 1984, (Requerimiento), Rol N° 24, disponible en pagina web Tribunal Constitucional.



<http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>

Presentado por Sebastian Negrete Torres (2017): Tribunal Constitucional, 29 de junio de 2017 (Recurso de Inaplicabilidad), Rol N° 3630, disponible en pagina web Tribunal Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>



